

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 26 de marzo de 2024, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana

(Boletín Oficial del Estado, núm. 38, 13 de febrero de 2024)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo entrada en esta institución el 1 de febrero de 2024 Doña [...], en calidad de presidenta de la asociación [...] cuya representación ostenta, solicita del Defensor del Pueblo que ejerza su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, publicada en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana* número 9756, correspondiente al día 30.12.2023.

SEGUNDO. La asociación compareciente circunscribe su solicitud de declaración de inconstitucionalidad al artículo 108 de la Ley 7/2023, de 26 de diciembre. Este precepto suspende temporalmente, hasta el inicio del curso 2025-2026, la aplicación de distintos artículos de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, por la que se regula el plurilingüismo en el Sistema Educativo Valenciano, en todos los centros docentes públicos y privados ubicados en los términos municipales de predominio lingüístico castellano.

En síntesis, el precepto impugnado suspende con carácter temporal en el referido ámbito territorial la obligación que impone la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de impartir en todos los niveles educativos un mínimo de 25 % horas lectivas destinadas a los contenidos curriculares en valenciano y cursar también en esta lengua como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular troncal o de carácter análogo, así como otras disposiciones que guardan estrecha relación con esta obligación, todas ellas dirigidas a la promoción del valenciano como lengua vehicular en la enseñanza, como el objetivo de alcanzar el porcentaje del 50 % de enseñanza en valenciano en los centros públicos.

El artículo 108 de la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, establece una serie de previsiones como consecuencia de esta suspensión. Así, dispone que los centros educativos ubicados en municipios de predominio lingüístico castellano-parlante pueden optar entre mantener sus proyectos lingüísticos, adoptados conforme a la Ley 4/2018, de 21 de febrero, o proponer su modificación para impartir en castellano enseñanzas que se impartían en valenciano. En los centros públicos, esta propuesta es aprobada por el consejo escolar por mayoría simple y elevada para su autorización a la autoridad educativa.

Además, a los alumnos que hayan elegido estar exentos de la enseñanza del valenciano, posibilidad que contempla la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, no les son aplicables los objetivos del programa plurilingüe de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de garantizar al alumnado el dominio oral y escrito del valenciano con los niveles de referencia que fija la misma ley en los artículos 4 y 5.

Esta exención no resulta posible cuando como consecuencia de la modificación del proyecto lingüístico del centro no se prevén materias o asignaturas que se vehiculen en valenciano. En este supuesto, los alumnos deben cursar como mínimo indispensable, la asignatura de valenciano.

La asociación compareciente pone de relieve que el artículo 108 de la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, instaura un régimen jurídico diferenciado por razón de territorio en materia educativa inédito en el sistema educativo valenciano, que puede conducir a que el centro escolar no contemple la educación en valenciano, lo que a su juicio es contrario a la limitación territorial de la eficacia de las normas y disposiciones que emanan de la Generalitat que enuncia el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y establece una diferencia de trato de los valencianos y valencianas en los derechos y obligaciones derivados del derecho fundamental a la educación contrario al artículo 14 de la Constitución.

Considera que esta regulación no atiende al carácter de lengua propia y oficial del valenciano que reconoce el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en el artículo 6 ni a la especial protección y respeto a la recuperación del valenciano que conforme este mismo precepto ha de guiar la actuación de la Generalitat.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento previsto para la modificación de los proyectos lingüísticos, sostiene que la disposición examinada otorga a los consejos escolares y a los titulares de centros privados unas competencias que legalmente no les corresponden.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Como primera apreciación han de descartarse las apelaciones a la vulneración del artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EACV), como fundamento para la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Y ello, porque este precepto se limita a enunciar el principio de territorialidad, esencial en la configuración del Estado autonómico, por el cual el territorio autonómico se configura como un elemento definidor de las competencias de cada comunidad autónoma en su relación con las demás comunidades autónomas y con el Estado. Las competencias de las comunidades autónomas se circunscriben a su ámbito territorial y deben tener por objeto fenómenos, situaciones o relaciones radicadas en el territorio de la propia comunidad autónoma, de modo que el ejercicio de las citadas competencias queda referido al ámbito territorial correspondiente (STC 79/2017, de 22 de junio, entre otras

muchas), y a esta obligación responde este precepto, pero en nada limita al legislador y al ejecutivo autonómico a tomar en consideración para la aplicación de los actos y disposiciones jurídicas ámbitos espaciales dentro del ámbito territorial de su titularidad.

Tampoco puede sostenerse que el precepto examinado ponga en cuestión el carácter de lengua oficial del valenciano, esto es, su reconocimiento por parte de los poderes públicos «como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos» (STC 82/1986, de 26 de junio) ni el incumplimiento del deber de especial protección y respeto a la recuperación del valenciano que incumbe a los poderes públicos. Y ello, porque es precisamente en su consideración de lengua oficial, por lo que la regulación de la norma garantiza en todo caso la presencia del valenciano en la enseñanza, de modo que cuando no se usa como lengua vehicular de impartición de áreas, materias, ámbitos o módulos, es asignatura de curso obligatorio.

Además de lo dicho, las previsiones que derivan del precepto cuestionado se entienden sin menoscabo de la obligación de los centros educativos de promover un uso normal del valenciano, de conformidad con la normativa vigente que regula los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la administración de la Generalitat y de acuerdo con las prescripciones del plan de normalización lingüística del centro y de garantizar la normalización del uso social e institucional del valenciano dentro del sistema educativo (artículos 3.2 y 4.3 de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano), preceptos que no están afectados por la suspensión y son por tanto de plena aplicación.

El deber de especial protección y respeto a la recuperación del valenciano que enuncia el artículo 6 del EACV en su apartado 5 es una concreción del reconocimiento que hace la Constitución (artículo 3.3 CE) de la realidad plurilingüe de la nación española como un patrimonio cultural digno de especial respeto y protección, aplicable no solo a las lenguas propias que gozan del reconocimiento de la cooficialidad, y constituye un principio rector en una materia que excede o no se enmarca en la definición del estatuto jurídico de la cooficialidad de una lengua autonómica y que, siguiendo lo declarado por el Tribunal Constitucional con motivo de mandatos dirigidos al fomento y difusión del catalán, se traduce en un compromiso, en ese caso de «promoción de la normalización lingüística», aquí de respeto y protección, verificable con ocasión del ejercicio de las competencias propias (STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 3). De ello se desprende que la mayor o menor protección de la lengua autonómica que pueda traslucir la ley dictada en el ejercicio de la competencia de la comunidad autónoma para la determinación del uso de las lenguas cooficiales en la enseñanza no puede ser objeto de juicio de constitucionalidad, debiendo circunscribirse este al marco de cooficialidad que deriva de la Constitución y los estatutos de autonomía.

También deben rechazarse los argumentos referidos a la falta de competencia de los consejos escolares y los titulares de centros privados para proponer la modificación de los proyectos lingüísticos. Como recuerda el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2018, de 10 de abril, en el análisis de la doctrina constitucional sobre el derecho de participación en la educación enunciado en los artículos 27.5 y 27.7 CE, la Constitución deja a la libertad de configuración del legislador la extensión de esta participación, con los límites consistentes en el respeto del contenido esencial del derecho garantizado (STC 5/1981, FJ 15) y de otros mandatos constitucionales, de tal modo que son constitucionalmente admisibles modificaciones normativas que, si bien rebajan la intensidad de la participación de la comunidad educativa, no inciden en el contenido esencial del derecho consagrado en el artículo 27 CE.

El legislador estatal recoge en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que constituye marco legislativo básico al que obviamente debe sujetarse la normativa autonómica, que la comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través de su Consejo Escolar (artículo 119) y proclama la autonomía de los centros docentes para elaborar, aprobar y ejecutar el proyecto educativo del centro (artículo 120) del que forma parte el proyecto lingüístico (artículo 13.3 de la Ley 4/2018, de 21 de febrero). Por tanto, siendo el consejo escolar el órgano en el que específicamente hace residir la LOE la participación efectiva en el derecho de todos a la educación y el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, nada cabe objetar desde la perspectiva constitucional al sistema establecido en la norma cuestionada para aprobar y proponer la modificación de los proyectos lingüísticos de los centros.

SEGUNDO. Lo que subyace en la solicitud de interposición del recurso es la pretensión de que se garantice una mayor presencia del valenciano en la enseñanza en los territorios predominantemente castellano-parlantes, esto es, se reivindica el derecho a recibir la enseñanza en valenciano en mayor proporción o medida que la que garantiza la norma cuya impugnación se pretende, y fundamentalmente se cuestiona la constitucionalidad de la norma en tanto que posibilita que, como consecuencia de la modificación de los proyectos lingüísticos, los centros no prevean la impartición de áreas, materias, ámbitos o módulos no lingüísticos en valenciano.

La Constitución no incorpora una regulación de las lenguas oficiales en relación con la enseñanza. Como señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia 337/1994, la ordenación constitucional del pluralismo lingüístico no se basa únicamente en lo previsto en el artículo 3.1 de la Constitución, que declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y enuncia el deber de todos los españoles de conocerla y el derecho a usarla, sino también en lo establecido en el apartado segundo de este precepto, que, por remisión a los estatutos de autonomía, configura el régimen de cooficialidad lingüística en las comunidades autónomas, teniendo en cuenta sus competencias en materia lingüística y educación.

Conviene recordar aquí la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recogida entre otras en su Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre, conforme a la cual los estatutos de autonomía forman parte del llamado bloque de constitucionalidad, esto es, «... los Estatutos de Autonomía, en su concreta posición, subordinada a la Constitución, la complementan, lo que incluso se traduce de modo significativo en su integración en el parámetro de apreciación de la constitucionalidad de las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, tanto estatales como autonómicas (art. 28.1 LOTC), de manera que forman parte de lo que hemos llamado "bloque de la constitucionalidad"» (SSTC 66/1985, de 23 de mayo, FJ 1; 11/1986, de 28 de enero, FJ 5; 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 5, entre otras muchas).

Ello hace que puedan existir distintos modelos lingüísticos educativos, todos ellos admisibles desde el punto de vista constitucional, debiendo respetar en todo caso las previsiones estatutarias y la legislación básica, interpretado todo ello conforme a la jurisprudencia constitucional.

La Disposición adicional trigésima octava de la LOE es la norma básica para determinar los criterios que han de respetar las comunidades autónomas con lenguas cooficiales en la enseñanza. Esta disposición determina en su apartado 1 que «Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable». Enuncia como objetivo de la educación básica el dominio pleno y equivalente del castellano y la lengua cooficial (apartado 2) y recoge la obligación de impartir en castellano lengua castellana y literatura (apartado 3).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el régimen de cooficialidad lingüística en la enseñanza en relación con los artículos 3 y 27 de la Constitución, examinando como aspectos de especial relevancia el derecho a la elección de lengua vehicular en la enseñanza y la presencia que las dos lenguas deben tener en la docencia. En su reciente Sentencia de 18 de abril de 2023, dictada con motivo de la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOMLOE) sintetiza la jurisprudencia recaída en procesos constitucionales en los que estaba implicado este artículo 3 del siguiente modo:

(I) La oficialidad implica el reconocimiento directamente por la Constitución, sin intermediación de ningún tipo, del «derecho» de los españoles a usar el castellano en toda España y, previo reconocimiento estatutario, la lengua cooficial en la comunidad autónoma respectiva, en ambos casos «con plena validez y efectos jurídicos» (STC 82/1986, de 26 de junio, FFJJ 3 y 4).

(II) Cuando de la organización del servicio de educación se trata, ni de este artículo 3, ni del artículo 27, ambos de la Constitución, deriva el derecho a recibir la enseñanza en solo una de las lenguas cooficiales a elección de los interesados, sino que corresponde a «los poderes públicos —el Estado y la comunidad

autónoma— [...] determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una comunidad autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación» (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9).

(III) La cooficialidad (art. 3.2 CE) y «el mandato constitucional implícito a los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña», deducido del preámbulo de la Constitución y de su art. 3.3, obligan a que las lenguas cooficiales sean «no solo objeto de enseñanza», sino que también «es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares» (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 24).

(IV) No hay obstáculo constitucional a que la lengua autonómica «sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo» siempre que «ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente» (misma STC 31/2010, FJ 24, citando la STC 337/1994, FJ 10) pues «la cooficialidad ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas» (SSTC 109/2019, de 1 de octubre, FJ 7, y 114/2019, de 16 de octubre, FJ 3, ambas sobre las pruebas de evaluación introducidas en la LOE por la LOMCE).

(V) En fin, «[e]s consolidada doctrina que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, 'el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado'» [STC 14/2018, de 20 de febrero, FJ 10 a), sobre la disposición adicional trigésima octava de la LOE, redactada por la LOMCE, citando las SSTC 6/1982, FJ 10; 337/1994, FJ 10, y 31/2010, FJ 4].

TERCERO. Aceptado el amplio margen de las comunidades autónomas para establecer el régimen de cooficialidad lingüística, dentro de los términos definidos conforme a esta consolidada jurisprudencia, procede examinar las dudas que a la asociación compareciente le suscita el artículo 108 de la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, en cuanto que posibilita que el valenciano no sea lengua vehicular en los centros educativos que así lo aprueben en sus proyectos lingüísticos en centros docentes ubicados en términos municipales de predominio lingüístico castellano.

Para centrar debidamente esta cuestión parece necesario previamente poner de relieve que, en relación con el uso de las lenguas cooficiales como lenguas vehiculares o de comunicación en la enseñanza, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casi todos los supuestos respecto de modelos de bilingüismo en el sistema, educativo denominados de conjunción o inmersión lingüística, fundamentalmente el modelo de normalización lingüística implantado en Cataluña, construido con la lengua propia oficial como centro de gravedad, por utilizar la terminología del Tribunal Constitucional, y ha debido determinar si las previsiones legales autonómicas garantizaban la presencia del castellano en la enseñanza, como lengua oficial del Estado, de la que es predicable constitucionalmente el deber de conocimiento, y la consecuente obligación de enseñanza, en términos compatibles con la Constitución. Aquí, por el contrario, se examina la constitucionalidad de una norma autonómica que posibilita que la lengua propia cooficial no tenga carácter vehicular en la enseñanza. Esto es, si la competencia

que tiene atribuida la comunidad autónoma para determinar la presencia de la lengua propia oficial en la enseñanza que deriva de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía alcanzan a la posibilidad de que la lengua propia no sea lengua vehicular.

Llegados a este punto, y dado que son los estatutos de autonomía los llamados a establecer previsiones sobre la cooficialidad de «las demás lenguas españolas» (art. 3.2 CE); resulta necesario acudir al marco estatutario que establece el EACV, como se ha señalado anteriormente, forma parte del bloque de constitucionalidad y constituye parámetro de constitucionalidad de las leyes autonómicas.

El artículo 6 del EACV reconoce en su apartado primero el valenciano como lengua propia de la Comunitat Valenciana y enuncia que, al igual que el castellano, «Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano». La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento (apartado tercero) y establecerá por ley los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza (apartado 6).

Ha de hacerse notar que este derecho de todos a recibir la enseñanza del y en valenciano fue incorporado al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en la reforma operada por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.

No obstante, el apartado 7 del mismo artículo, que mantiene la redacción original vigente desde 1982, dispone que «Se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunitat Valenciana».

El modelo de enseñanza del valenciano configurado estatutariamente difiere de los modelos de otras comunidades autónomas con lengua propia cooficial en todo su territorio y presenta fundamentalmente como peculiaridad la consideración de territorios dentro de la comunidad autónoma con distintas realidades lingüísticas y, consecuentemente, el territorio como elemento diferenciador en la implantación de la enseñanza del valenciano en el sistema educativo.

Así, el EACV parte de la existencia en el territorio de la comunidad autónoma de áreas o territorios de predominio lingüístico valenciano y de otras de predominio castellano y habilita al legislador para establecer un tratamiento legal diferenciado en lo que se refiere a la regulación del uso y enseñanza del valenciano. El factor territorial es por tanto elemento esencial tenido en consideración por el legislador autonómico en la incorporación del valenciano a la enseñanza, a partir de la realidad sociolingüística de la comunidad autónoma.

El legislador autonómico hizo uso de esta opción legislativa en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, actualmente en vigor, que distingue a efectos de su aplicación entre territorios predominantemente valenciano-parlantes y

castellano-parlantes y, tras disponer la incorporación obligatoria del valenciano en la enseñanza en todos los niveles educativos, modula esta obligatoriedad respecto de los territorios predominantemente castellano-parlantes, al disponer la incorporación del valenciano de forma progresiva atendiendo a su particular situación sociolingüística y la exención de la enseñanza del valenciano a solicitud de los padres.

La norma cuestionada ha sido dictada en el ejercicio de las competencias que corresponden a la comunidad autónoma para establecer los criterios de aplicación de la lengua propia en la enseñanza (artículo 6.6 del EACV) y en atención a la previsión estatutaria que permite construir un modelo lingüístico en la enseñanza del valenciano basado en la territorialidad, de modo que puedan identificarse territorios en los que predomine una y otra lengua y puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunitat Valenciana (artículo 6.7 EACV), estableciendo un régimen jurídico diferenciado en atención a la delimitación geográfica, que algunos autores incluso califican de sistema de oficialidad atenuada.

No cabe sino concluir que la diferencia en la enseñanza y uso del valenciano en atención al territorio no es motivo en sí mismo merecedor de tacha de inconstitucionalidad, toda vez que es una posibilidad prevista estatutariamente.

El legislador valenciano, al suspender en el artículo 108 de la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, la aplicación de determinados preceptos de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el Sistema Educativo Valenciano, en el marco específico que define el EACV, hace posible la eventualidad de que, en centros educativos ubicados en territorios de predominio castellano-parlante, por decisión de los consejos escolares (que como se ha dicho, son, conforme determina la legislación básica, los órganos de participación de la comunidad educativa en el gobierno de los centros) no se impartan asignaturas en valenciano. No obstante, para estos supuestos garantiza la presencia del valenciano, como mínimo indispensable, mediante la impartición obligatoria de la asignatura. Excepciona de esta obligada presencia del valenciano los supuestos contemplados en el artículo 24.1 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, por lo que cabe entender, por remisión a este precepto, que solo podrán acogerse a la exención quienes residan temporalmente y así lo soliciten, a efectos de evaluación.

Se trata además de una medida de carácter temporal, toda vez que la suspensión de los preceptos afectados se mantiene únicamente hasta el inicio del curso escolar 2025-2026.

Resulta oportuno recordar en el análisis que se viene realizando que de la jurisprudencia constitucional, la Ley Orgánica de Educación y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se desprende, como consecuencia necesaria derivada de la cooficialidad del castellano y el valenciano, el reconocimiento del derecho de los alumnos y alumnas a recibir enseñanzas en ambas lenguas, lo que conlleva la obligación

de que la comunidad autónoma reconozca ambas lenguas como vehiculares. En este marco, corresponde al legislador autonómico determinar, dentro de los márgenes constitucionales y los que derivan de su estatuto de autonomía, el modo en que garantiza este derecho. Y en estos márgenes de libertad del legislador autonómico, no parece, en atención a las previsiones específicas de su estatuto de autonomía respecto de la posibilidad de exceptuar la enseñanza del valenciano en territorio castellano parlante, que la eventual existencia de centros docentes en los que no se utilice el valenciano como lengua vehicular lleve necesariamente a concluir la negación del derecho del alumnado a recibir enseñanzas en esta lengua.

Ciertamente, el legislador autonómico no regula los mecanismos específicos para garantizar ese derecho. No obstante, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, recogida en la ya citada Sentencia de 18 de abril de 2023, «la inconstitucionalidad de una norma por omisión solo puede entenderse producida cuando es la propia Constitución la que impone al legislador la necesidad de integrar su texto en aspectos no contemplados por ella» (SSTC 317/1994, de 28 de noviembre, FJ 4, y 139/2016, de 21 de julio, FJ 10), o en otros términos, «cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace» (SSTC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 3; 74/1987, de 25 de mayo, FJ 4; 87/1989, de 11 de mayo, FJ 2, y 159/2011, de 19 de octubre, FJ 5, entre otras). Más claramente aun dice la STC 98/1985, de 29 de julio, FJ 3, que «es obvio que no resulta posible deducir la inconstitucionalidad de una norma por no regular una determinada materia, salvo, como se ha dicho, que existiese un mandato constitucional expreso, dirigido además a tal norma y no a otra diferente».

Sostiene además la meritada sentencia que «La ley reconoce el "derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios". Como tal derecho, sus titulares pueden instar su ejercicio de los tribunales de acuerdo con el art. 24.1 de la Constitución. Corresponde, además, de acuerdo con el art. 150.1 d) LOE, a la administración del Estado garantizar su cumplimiento. Si la administración autonómica no respetara ese derecho, y la administración del Estado tampoco cumpliera con su deber, punto de partida de los recurrentes, la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa ofrece a los interesados remedios procesales adecuados, pero ese supuesto incumplimiento no puede servir de base para la anulación de una ley por insuficiencia normativa».

En todo caso, las previsiones que establece el artículo 108 de la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, han de interpretarse necesariamente en el marco de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, y las demás previsiones de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, que no han sido objeto de suspensión y por tanto continúan en vigor.

En atención a este marco normativo, el valenciano puede considerarse reconocido por el legislador como lengua de comunicación en el ámbito educativo, en cuanto que los centros educativos deben promover un uso normal del valenciano, de conformidad con la normativa vigente que regula los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la administración de la Generalitat y de acuerdo con las prescripciones del plan de normalización lingüística del centro (artículo 3 de la Ley 4/2018, de 21 de febrero). La modificación del proyecto lingüístico que eventualmente pueda establecer la impartición en castellano de materias o asignaturas que anteriormente se impartían en valenciano no puede ser consecuencia de una decisión arbitraria, sino el resultado de un proceso participativo que se basará en criterios pedagógicos (artículo 16 en relación con el 19) y se mantiene el objetivo del Programa de educación plurilingüe e intercultural de garantizar al alumnado del sistema educativo valenciano el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales (artículo 3), solo suspendido temporalmente en el ámbito territorial del que se viene hablando y únicamente respecto de quienes se acojan a la exención de la enseñanza del valenciano amparada estatutariamente.

De este modo, el legislador autonómico ha adoptado las medidas que, en el ejercicio de su potestad legislativa, ha estimado procedentes para garantizar y asegurar el conocimiento del valenciano en el ámbito educativo, en cumplimiento de la obligación que impone a la Generalitat Valenciana el Estatuto de Autonomía de adoptar las medidas necesarias para asegurar el conocimiento del castellano y el valenciano (artículo 6.3 EACV), al objeto de conocimiento de la lengua cooficial al finalizar la educación básica que viene enunciado con carácter imperativo en la legislación básica y constituye por tanto la finalidad de los regímenes lingüísticos de enseñanza en las comunidades autónomas con lenguas cooficiales, finalidad que, modulada en términos más o menos exigentes, se ha venido manteniendo en las sucesivas leyes estatales de educación.

Ha de incidirse en que el juicio de constitucionalidad no es un juicio de oportunidad política. En palabras del Tribunal Constitucional, «el control sobre la constitucionalidad de las leyes que a este tribunal le cumple no puede realizarse sin reconocer y respetar el muy amplio margen o libertad de configuración que le corresponde al legislador para dar curso a sus opciones políticas, opciones que, como tempranamente dijimos, no están previamente programadas en la Constitución de una vez por todas, como si lo único que cupiera hacer en lo sucesivo fuera desarrollar tal programa previo (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7)». De ahí que el Tribunal en la citada STC 191/2016, FJ 3 b), sostenga que «en el juicio a la ley, este tribunal no ha de hacer las veces de propio legislador (SSTC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 8, y 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 13), constriñendo su libertad de disposición allá donde la Constitución no lo haga de manera inequívoca» (STC 191/2016, de 15 de noviembre).

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana.